

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

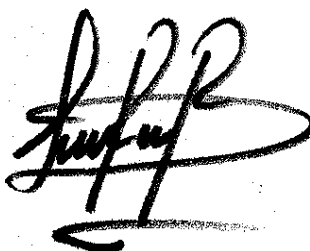
Bucaramanga, 25 DE ENERO DE 2016, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 001743 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 al SEÑOR: JAIRO RAUL ALMENDRALES PEREZ

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) JAIRO RAUL ALMENDRALES PEREZ, mediante formato de guía número CTO11582908CO, según la causal: NO RECLAMO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 25 DE ENERO DE 2016
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy-----, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

001743

(25 NOV 2015)

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

RADICACION: Expediente 7368001-00865 del 26 de noviembre de 2015

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra del señor **JOSE DE JESUS VARGAS**, identificado con c.c. 13.824.273 de Bucaramanga.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **JOSE DE JESUS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.824.273 de Bucaramanga, con domicilio en la Calle 34 No. 22-71 de esta ciudad

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Con memorando 9068655-103 de fecha 10 de noviembre de 2015 radicado en esta Territorial bajo el número 011245 de fecha 18 de noviembre de 2015, se trasladó a este Grupo de Trabajo queja suscrita por los señores **JAIRO RAUL ALMENDRALES PEREZ, ALEJANDRINO RINCON, LEONEL GARCIA Y MILTON ALMENDRALES PEREZ** en contra del señor **JOSE DE JESUS VARGAS** por presuntos incumplimientos a la normatividad laboral.¹

En virtud de lo anterior, esta Coordinación profirió Auto 000865 de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual ordenó iniciar averiguación preliminar, comisionó al Inspector de Trabajo de Sabana de Torres y ordenó la práctica de pruebas con el fin de verificar presunta incumplimiento en el pago de liquidación de prestaciones sociales y las demás que amerite la reclamación laboral. En consecuencia, el funcionario comisionado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2016 avocó el conocimiento del asunto y dispuso la práctica de pruebas, comunicando del inicio de las diligencias mediante oficio 9068655-012 de fecha 7 de marzo de 2015 al señor **JOSE DE JESUS VARGAS**, requiriendo la presentación de documentos y citándolo a diligencia de declaración libre de apremio para el día 7 de abril de 2016 a las 10:00 a.m.²

¹ Folio 2

² Folios 8 a 12

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Mediante memorando 9068655-022 de fecha 25 de abril de 2016, se trasladó a esta Dirección Territorial el expediente de averiguación preliminar, con Auto 001456 de fecha 15 de julio de 2016 proferido por la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control se dispuso continuar con las actuaciones y se comisionó a una Inspectora de Trabajo para el adelantamiento de las diligencias, por tal motivo la funcionaria comisionada mediante oficio 011939 de fecha 26 de julio de 2015 comunicó al señor **JOSE DE JESUS VARGAS** de las diligencias.³

A folio 17 reposa declaración libre de apremio de fecha 26 de julio de 2016, recepcionada al señor VARGAS.

Mediante oficio 12018 de fecha 27 de julio de 2016 se citó para el día 10 de agosto de 2016 a los reclamantes **JAIRO RAUL ALMENDRALES PEREZ, ALEJANDRINO RINCON, LEONEL GARCIA, MILTON ALMENDRALES PEREZ**, con el fin de rendir declaración de ampliación y ratificación de la querrela, comunicación que fue devuelta por la oficina de Servicios Postales Nacionales 472 por la causal "desconocido", por tal motivo no fue posible llevar a cabo la diligencia prevista.⁴

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Observa el Despacho que los señores **JAIRO RAUL ALMENDRALES PEREZ, ALEJANDRINO RINCON, LEONEL GARCIA, MILTON ALMENDRALES PEREZ**, presentaron reclamación por concepto de pago de prestaciones sociales por el tiempo laborado con el señor **JOSE DE JESUS VARGAS**, "quienes manifestaron que trabajaron en las palmeras Guanajuato desempeñándose como cortador de frutos de palma", reclamaciones que se pueden apreciar a través de los requerimientos expedidos por la Inspección de Trabajo de Sabana de Torres y que obran a folios 3, 5, 7, 10 y 11. Igualmente se observa que no fueron atendidos por parte del citado señor VARGAS, por tal motivo se expidieron las constancias de inasistencia que obran a folios 4, 6 y 12.

Se recepcionó el día 26 de julio de 2016 declaración libre de todo apremio al señor **JOSE DE JESUS VARGAS**, en el cual manifestó que conocía el motivo de las diligencias adelantadas en su contra, sin embargo a preguntársele sobre si conocía a los reclamantes manifestó: "*Solamente conozco al señor RAUL*". Según la declaración del señor VARGAS se tiene que celebró contrato verbal como contratista con el señor RAUL ALMENDRALES como cosechador de frutos de palma de aceite y que le cancelaba por tonelada cortada y recolectada a \$50.000=, que trabajaba en la FINCA GUANAJUATO de su propiedad y que los implementos que utilizaba para desarrollar la labor eran de propiedad del contratista, que consistía en un palín y un gancho. Igualmente manifestó *que como contratista él debía contratar personal en la cual él debería de pagar a satisfacción de los empleados que él contratara tales como la seguridad social y los salarios correspondientes (...)*. Al indagársele sobre la reclamación presentada por los señores **JAIRO RAUL ALMENDRALES PEREZ, ALEJANDRINO RINCON, LEONEL GARCIA, MILTON ALMENDRALES PEREZ**, en cuanto al pago de las prestaciones sociales, manifestó que "*no tienen derecho a ese rubro (...)*" (folio 17).

Se citó para el día 10 de agosto de 2016, mediante oficio 012018 de fecha 27 de julio de 2016, a los reclamantes **JAIRO RAUL ALMENDRALES PEREZ, ALEJANDRINO RINCON, LEONEL GARCIA, MILTON ALMENDRALES PEREZ**, con el fin de rendir diligencia de ampliación y ratificación de la queja, comunicación que fue devuelta por la oficina de Servicios Postales Nacionales 472 por la causal "desconocido", por tanto las diligencias previstas no fueron llevadas a cabo.⁵

Este Despacho entra a revisar las reclamaciones presentadas por los quejosos tendientes a obtener por parte del señor **JOSE DE JESUS VARGAS**, el pago de prestaciones sociales adeudas por las labores desarrolladas en la palmeras Guanajuato como cortadores de fruto de palma,

³ Folios 14 a 16

⁴ Folios 15 a 21

⁵ Folios 18, 20 y 21

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

acreencias laborales propias de los contratos de trabajo, sin embargo, de los documentos que reposan en el expediente no se tiene certeza del tipo de contrato que rigió a las partes, toda vez que el señor VARGAS en su declaración adujo que de los reclamantes solo conocía al señor **RAUL ALMENDRALES**, porque celebró contrato verbal con el como contratista y que *él debía contratar personal en la cual él debería de pagar a satisfacción de los empleados que él contratara tales como la seguridad social y los salarios correspondientes.*

Los numerales 1 y 2 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965, prevé que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores, que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Adicionalmente se hace necesario anotar que no se evidencia con claridad si el vínculo existente entre las partes, esto es, **JAIRO RAUL ALMENDRALES PEREZ, ALEJANDRINO RINCON, LEONEL GARCIA, MILTON ALMENDRALES PEREZ** y el señor **JOSE DE JESUS VARGAS**, se desarrolló a través de contrato de trabajo, toda vez que el Código Sustantivo del Trabajo prevé que el *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración; quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*(Numerales 1 y 2 del Art. 22 C.S.T.)

En concordancia con el Art. 23 C.S.T, subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990 que señala:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo (Art. 24 del C.S.T. modificado por el Art. 2 de la Ley 50/90), es una *presunción de origen legal*, la cual para estos efectos, rige solamente en materia laboral, presunción que puede ser desvirtuada por el empleador ante el juez del trabajo, quien determinará finalmente, si en realidad se configura o no la referida subordinación a efecto de adoptar las medidas concernientes a las consecuencias de orden laboral o por el contrario, a los que se deriven de la mera prestación de servicios independientes.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

En virtud de lo anterior, se hace necesario acudir al concepto jurídico 168781 de fecha 30 de septiembre de 2014, emitido por la Oficina Jurídica de este Ministerio respecto de los contratos de prestación de servicios y los contratos laborales de trabajo, que señaló:

"es preciso tener claridad que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista en el ejercicio de sus labores, temporalidad de la vinculación, ausencia de subordinación, ausencia de horario o jornada de trabajo, posibilidad de prestar sus servicios incluso por fuera de las instalaciones propias del contratante, y facultad para utilizar sus propios instrumentos.

Esta modalidad contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial, no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como la remuneración por los servicios prestados.

La legislación laboral colombiana no define ni reglamenta los contratos de prestación de servicios, toda vez que éstos se rigen por disposiciones comerciales y civiles, cuando se suscriben con personas de derecho privado, bien sean naturales o jurídicas.

Ahora bien, si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, u) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

En tal evento, solo la primacía de la realidad en el contrato será lo que determine las obligaciones y derechos que surgen en cada situación con las condiciones legalmente establecidas en cada caso, hecho que no corresponde señalar a esta Oficina por carecer de competencia para ello y solo podrá ser dirimido y declarado por un juez en la jurisdicción ordinaria laboral cuando así lo demanden las partes en el respectivo contrato".

Así las cosas, una vez valoradas las pruebas allegadas al informativo es preciso señalar que en el presente caso no sería viable, a la fecha, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **JOSE DE JESUS VARGAS**, toda vez que no fue posible establecer presuntos incumplimientos a las normas laborales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, especialmente a las reclamaciones presentadas por los querellantes relacionados con el no pago de prestaciones sociales, por encontrarse en conflicto jurídico el tipo de contrato que rigió a las partes.

En consecuencia, se requiere que el asunto sea llevado ante la justicia ordinaria competente y sea el juez laboral quien a través de las pruebas allegadas al proceso, previa valoración de las mismas, declare la existencia o no del contrato de trabajo y por ende el reconocimiento y pago de los demás derechos laborales que les puedan corresponder a los señores **JAIRO RAUL ALMENDRALES PEREZ, ALEJANDRINO RINCON, LEONEL GARCIA, MILTON ALMENDRALES PEREZ**, por carecer este Ministerio de competencia para declarar derechos y dirimir controversias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 del C.S.T., especialmente corresponde a este Coordinación "ejercer inspección vigilancia control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes" tal como lo señala el Art. 2 literal C Numeral 5 de la Resolución 2143 de 2014.

Es así que se procedió a adelantar las diligencias pertinentes a fin de verificar el cumplimiento a la normatividad laboral con fundamento en el numeral 1 del *Artículo 485 del C.S.T.*, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. que señala:

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores....."

En concordancia con el Art. 486 numeral 2, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que consagra:

..Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias."

Así mismo el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos prerrogativas".

De igual manera estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene que el CONSEJO DE ESTADO ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en el caso de la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo.

Por ello, la Sala reitera que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.

La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia."

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Para el presente caso se considera procedente archivar las actuaciones adelantadas en contra del señor **JOSE DE JESUS VARGAS**, por encontrarse comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal, la competencia para resolver este tipo de conflictos ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la justicia ordinaria laboral siendo entonces dicha autoridad la llamada a garantizar el ejercicio de tales derechos en caso de que logre demostrar su amenaza o vulneración, por carecer este Ministerio de competencia para declarar derechos y definir controversias, tal como se señaló en las normas antes mencionadas.

Por consiguiente y bajo el principio constitucional de la Buena Fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P. y artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia archivar las presentes diligencias.

Sin embargo, se advierte al señor **JOSE DE JESUS VARGAS** que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-0865 de fecha 26 de noviembre de 2015, constante de veintiún (21) folios, a nombre del señor **JOSE DE JESUS VARGAS**, identificado con c.c. 13824.273 de Bucaramanga, con dirección en la Calle 34 No. 22-71 de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a los reclamantes **JAIRO RAUL ALMENDRALES PEREZ, ALEJANDRINO RINCON, LEONEL GARCIA, MILTON ALMENDRALES PEREZ**, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura del reconocimiento de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la reclamación presentada en contra del señor **JOSE DE JESUS VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al querellado señor **JOSE DE JESUS VARGAS**, identificado con c.c. 13824.273 de Bucaramanga, con dirección en la Calle 34 No. 22-71 de la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander; a los querellantes señores **JAIRO RAUL ALMENDRALES PEREZ, ALEJANDRINO RINCON, LEONEL GARCIA, MILTON ALMENDRALES PEREZ**, con dirección en la Carrera 11 No. 5-13 Villa Esperanza del municipio de San Rafael de Rionegro – Santander, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

25 NOV 2016

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Clara P..
Revisó/Aprobó: J. Puello Diaz